SÍNTESIS

1. El 31 de enero de 2008, V1 presentó una demanda en contra de AR1, integrante del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de horas extras, razón por lo cual se dio inició al Juicio Laboral 1.

2. El 10 de febrero de 2009, dicho Tribunal dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar las prestaciones solicitadas por V1.

3. En consecuencia, el 18 de mayo de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje requirió a AR1 acatar el laudo referido, quien hasta la fecha de la elaboración de la presente Recomendación ha sido omiso en dar cumplimiento al mismo.

4. Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz determinó que los hechos constituyeron violaciones a los Derechos Humanos al trabajo, a la seguridad jurídica y al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y consecuentemente emitió la Recomendación 78/2011, dirigida a SP1, Síndico Único y representante del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, de la citada entidad federativa.

5. El 13 de febrero de 2012, SP1 se limitó a informar que el Ayuntamiento mencionado no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que, para darle solución al mismo, se incluyó en el Presupuesto de Egresos de 2012 una partida denominada “Liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos”, por la cantidad de $2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M. N.).

6. El 6 de junio de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz le informó a V1 que no se había recibido ninguna constancia de cumplimiento a la Recomendación 78/2011; por esta razón, el 11 de junio del año citado, V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNDH/6/2012/278/RI.

7. Mediante un oficio del 2 de octubre de 2012, SP4, Tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, informó a este Organismo Nacional que la partida denominada “Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos” no se ha ejercido en

su totalidad, en virtud de que otras partidas presupuestales se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no tenían previstas.

Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/278/ RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, en agravio de V1, atribuibles a AR1, por la falta de cumplimiento de la Recomendación 78/2011, emitida por el Organismo Local, en atención a las siguientes consideraciones:

9. El 31 de enero de 2008, V1 presentó una demanda por despido injustificado, en contra de AR1, integrante del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, y solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, razón por la cual se dio inició al Juicio Laboral 1. El 10 de febrero de 2009 se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1 las prestaciones demandadas. La resolución mencionada quedó firme mediante un acuerdo del 18 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

10. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz ha solicitado en cinco ocasiones a AR1 que dé cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1, sin que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación haya sido acatado, es decir, tres años seis meses después de que quedó firme la resolución mediante la cual se puso fin al juicio, conducta que constituye una violación a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia.

11. Para esta Comisión Nacional el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

12. En el presente caso es de apreciarse que no obstante existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que en su artículo 198 señala los medios de apremio para la ejecución de los laudos, AR1, mediante su omisión, ha violado el derecho al recurso efectivo, toda

vez que, después de que han trascurrido más de tres años seis meses de que quedó firme el laudo dictado, y se le ha requerido cinco veces la ejecución del laudo y se le ha hecho efectivo un apercibimiento, no ha acatado la condena que se le impuso.

13. Además, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.

14. En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria a los Derechos Humanos hasta que cumpla con la Recomendación 78/2011, emitida por el Organismo Local, es decir, se ejecute la condena que determinó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, se instauren los procedimientos administrativos por violaciones a las obligaciones de los trabajadores y se prevea una partida específica para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial.

15. La conducta de AR1 de no dar cumplimiento a la Recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, consistente en que se realicen y se implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que con ello sean resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y laborales de V1, ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

16. Este Organismo Nacional estima que durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2012, AR1 tuvo recursos económicos suficientes para acatar el laudo emitido en favor de V1, ya que, como se desprende del oficio 566/TM/2012, del 2 de octubre de 2012, la autoridad señalada como responsable indicó que la partida denominada “Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos” no se ha ejercido en su totalidad, en virtud de que existen otras obligaciones monetarias que aumentaron, como las relativas a previsión social y fiduciaria, así como que la administración anterior dejó cuentas por pagar al cierre de su gestión.

17. Sin embargo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que se vea afectada la partida presupuestal “Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos” implica, además de un deber constitucional incumplido, una contravención a las obligaciones de los servidores públicos adscritos al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

18. Lo anterior es así ya que el artículo 46, fracciones II y III, de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que son obligaciones del personal del Ayuntamiento ejecutar legalmente los presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos

públicos, así como utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

19. Por lo anterior, la conducta de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, es contraria a lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que, según se advierte de la información recibida en este Organismo Nacional, no se han efectuado las medidas suficientes encaminadas al cumplimiento del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, ya que no se ha ejercido el presupuesto de la partida denominada “Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos” para la finalidad que se tenía prevista, justificando dicha acción en que otras partidas se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no se tenían previstas.

20. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1 no ha cumplido con el punto recomendatorio marcado con el inciso a) de la Recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo y, con ello, cumplir el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, por lo que lesionó los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de la víctima. En este sentido, para esta institución AR1 ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigibles los derechos de los cuales es titular.

21. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en la Recomendación 78/2011, solicitó al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en el inciso b) del punto recomendatorio primero, que se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad municipal, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Martínez de la Torre, Veracruz, que vulneraron los derechos de V1, y exhorte a sus empleados para que se abstengan de incurrir, en lo sucesivo, en conductas violatorias de los Derechos Humanos, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya dado cumplimiento a dicho punto.

22. Además, del informe rendido por AR1 no se desprenden acciones tendentes a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control y Vigilancia de ese municipio, así como tampoco se informó que se haya hecho un apercibimiento a los servidores públicos involucrados, por lo que, en lo concerniente al punto recomendatorio b), este Organismo Nacional de Derechos Humanos observa un incumplimiento por parte de AR1.

23. De conformidad con el criterio de restitución integral adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de violación a los Derechos Humanos resultan de vital importancia las medidas de satisfacción, ya que a través de ellas se pretende el reconocimiento de la conducta indebida, así como el castigo de los responsables.

24. En lo referente al inciso c) del punto recomendatorio primero, en el que se determinó que AR1 tendría, en lo subsecuente, que incluir en el presupuesto anual a

ejercer una partida especial y suficiente que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que si bien es cierto que derivado de la Recomendación del Organismo Estatal AR1 incluyó en el presupuesto anual del año 2012 la partida denominada “Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos”, en la que se estableció un monto a ejercer de $2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M. N.), también lo es que la sola previsión de asignación de recursos económicos no es suficiente para considerar cumplido este punto, ya que no se ha ejercido esta cantidad monetaria para el cumplimiento del laudo, tal y como se tenía previsto.

25. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 actúo en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 1, y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales y que las autoridades competentes garanticen su cumplimiento, al igual que de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como respecto de la protección judicial que le garantice que las autoridades competentes cumplan toda decisión que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y que no se desatienda la obligación legal de darle cumplimiento a un laudo o sentencia, pues ello vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta contra los principios universales de los Derechos Humanos.

Recomendaciones

PRIMERA. Tomar las medidas para dar cumplimiento a la Recomendación 78/2011, emitida el 16 de diciembre de 2011 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este Organismo Nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar las instrucciones pertinentes para implementar un programa de capacitación de Derechos Humanos dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para darle el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 85/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México D. F., a 20 de diciembre 2012

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción V, 15, fracción III, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/6/2012/278/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 31 de enero de 2008, V1 presentó demanda en contra de AR1, integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de horas extras; razón por lo cual, se dio inició al Juicio Laboral 1. El 10 de febrero de 2009, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar las prestaciones solicitadas por V1.

4. En consecuencia, el 18 de mayo de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, ordenó requerir a AR1, acatar el laudo dictado en

el Juicio Laboral 1, quien hasta la fecha de la elaboración de la presente recomendación ha sido omiso en dar cumplimiento.

5. Por lo anterior, el 29 de agosto de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-8037/2011. De las investigaciones realizadas por ese organismo estatal, se advirtieron elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1, constituyen violaciones a los derechos humanos al trabajo, seguridad jurídica y acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; por lo que el 16 de diciembre de ese mismo año, el organismo local de derechos humanos, emitió la recomendación número 78/2011, dirigida a SP1, sindico único y representante legal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en los siguientes términos:

> ***PRIMERA.-****Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; SP1, en su carácter de Sindico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, en Sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidente Municipal, AR2, deberán acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:*
>
> *a) Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad el laudo y demás acuerdos y resoluciones dictadas, y que han causado estado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y Laborales de V1, quejoso y empleado despedido por la mencionada Entidad Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.*
>
> *b) Se de vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad municipal, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Martínez de la Torre, Veracruz que resulten responsables (sic), por las conductas omisas y dilatorias en las que han incurrido; debiendo ser exhortados para que se abstengan en incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución; tomando las previsiones necesarias que se sugieren en lo general, en el inciso c) de este apartado.*
>
> *c) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, una partida especial y suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, dictadas*

por las autoridades competentes en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los Derecho Humanos de los justiciables.

[…]

6. Mediante escrito presentado ante el organismo estatal el 13 de febrero de 2012, SP1 informó que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que para darle solución al mismo, se incluyó en el Presupuesto de Egresos del 2012, una partida denominada liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos, por la cantidad de $2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

7. El 6 de junio de 2012, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, le informó a V1, que no se ha recibido ninguna constancia de cumplimiento de la recomendación 78/2011, por parte de AR1; por lo tanto, le sugirió interpusiera el recurso de impugnación, en consecuencia, el 11 de junio del mismo año, V1 interpuso el recurso, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/278/RI, razón por la que se solicitó al presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, rindiera el informe correspondiente, relacionado con los hechos; el cual es objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Copia simple del expediente de queja, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, bajo el número Q-8037/2011, dentro del cual destacan las siguientes documentales:

8.1. Escrito de queja de 29 de agosto de 2011, suscrito por V1, en el que hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

8.2. Escrito de 23 de enero de 2008, por medio del cual V1 interpuso demanda laboral en contra de AR1, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

8.3. Laudo de 10 de febrero de 2009, dictado dentro del Juicio Laboral 1, en el que se condenó a AR1, a pagar a favor de V1, indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, horas extras y aguinaldo.

8.4. Acuerdo de 18 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante el cual, ordenó requerir a AR1 pagarle a V1, las cantidades determinadas en el laudo del Juicio Laboral 1.

8.5. Proveído de 23 de septiembre de 2009, a través del cual dicho tribunal ordenó que se requiera a AR1 el pago de la cantidad a la que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1.

8.6. Diligencia de 29 de octubre de 2009, en la que se requirió a AR1, el pago de las cantidades a las que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, y que fue practicada con SP2, empleada del municipio, quien solicitó una prórroga de tiempo para realizar el pago correspondiente.

8.7. Acuerdo de 17 de noviembre de 2009, en el que el tribunal requirió a AR1 el cumplimiento al laudo de 10 de febrero de 2009, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

8.8. Acuerdo de 31 de enero de 2011, en el que el tribunal nuevamente requirió a AR1 el cumplimiento al laudo de 10 de febrero de 2009, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

8.9. Diligencia de 15 de febrero de 2011, en la se requirió a AR1, el pago de las cantidades a las que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, y que fue practicada con SP3, director Jurídico del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, quien manifestó que ese el Ayuntamiento se encuentra imposibilitado para dar cumplimento al laudo, en virtud de que no cuentan con ningún antecedente del Juicio Laboral 1.

8.10. Acuerdo de 29 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el que se ordenó requerir a AR1 el cumplimiento al laudo de 10 de febrero de 2009.

8.11. Acuerdo de 8 de septiembre de 2011, emitido por la Comisión Estatal, en el cual se admitió la queja que presentó V1 por presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento del laudo de 10 de febrero de 2009, atribuibles a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

8.12. Oficio número 0686/2011, de 9 de septiembre de 2011, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigido a AR1, y en el que solicitó un informe al presidente municipal y al síndico municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, respecto de los hechos motivo de la queja.

8.13. Escrito de 11 de octubre de 2011, suscrito por SP1, por medio del cual rinde el informe solicitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**,** al presidente municipal, y al síndico municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, respecto de los hechos motivo de queja.

8.14. Recomendación 78/2011, de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al síndico único y

representante legal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

8.15. Informe de 13 de febrero de 2012, suscrito por SP1 en el que refirió que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que para darle solución al mismo, se incluyó en el presupuesto de egresos del 2012, presentado ante el Congreso del Estado el 30 de septiembre de 2011, una partida denominada liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos, por la cantidad de $ 2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.).

8.16. Comparecencia de P2, autorizado por V1 para que lo represente, ante personal de la Comisión Estatal, de 6 de junio de 2012, en la que se hizo del conocimiento del mismo que ese organismo local no cuenta con información del cumplimiento de la recomendación 78/2011, y por lo cual, le sugirieron presentar recurso de impugnación, en el término de 30 días naturales; lo cual consta en el acta circunstanciada correspondiente.

9. Escrito presentado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 11 de junio de 2012, mediante el cual V1 interpuso recurso de impugnación, en contra del incumplimiento a la recomendación 78/2011, por parte de AR1.

10. Oficio número DSC/0484/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigido a este organismo nacional, mediante el cual remite el recurso de impugnación que presentó V1 por el incumplimiento de la recomendación número 78/2011 por parte de AR1.

11. Oficio número DSC/0548/2012, de 17 de julio de 2012, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rinde el informe correspondiente a la recomendación que emitió ese organismo estatal.

12. Informe de 2 de octubre de 2012, signado por SP4, tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, mediante el oficio 566/TM/2012, en el que da cumplimiento a la solicitud de información enviada por este organismo nacional.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 16 de diciembre de 2011, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, emitió la recomendación número 78/2011, dirigida a SP1, síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, consistente en síntesis, en que se realicen todas y cada una de las acciones, suficientes y eficaces, para que sea cumplido y acatado a la brevedad el laudo dictado el 10 de febrero de 2009, dentro del Juicio Laboral 1, y se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia de ese Ayuntamiento, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales por las conductas omisas y dilatorias en las que han incurrido; y sea incluida en el

presupuesto anual una partida especial y suficiente que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos y resoluciones ejecutoriadas análogas dictadas por las autoridades competentes.

14. El 13 de febrero de 2012, SP1 informó al organismo estatal que AR1 no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que para darle solución al mismo, se incluyó en el presupuesto de egresos del 2012, una partida denominada liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos, por la cantidad de $2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N).

15. El 6 de junio de 2012, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, le informó a V1, que no se había recibido ninguna constancia de cumplimiento a la recomendación 78/2011.

16. El 11 de junio del año en curso, V1 interpuso recurso de impugnación, en contra del incumplimiento a la referida recomendación por parte de AR1, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/278/RI.

17. Mediante oficio número 566/TM/2012, SP4 indicó que la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, no se ha ejercido en su totalidad en virtud de que otras partidas presupuestales se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no tenían previstas.

18. A la fecha de la elaboración de la presente recomendación no existen acciones tendentes parte de AR1, de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control y Vigilancia del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de ese municipio.

IV. OBSERVACIONES.

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es preciso señalar que para esta Comisión Nacional, la recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

20. Se debe precisar que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno; toda vez que la Comisión Estatal le hizo de su conocimiento a P1, representante legal de V1, el 6 de junio de 2012, que no existen constancias de cumplimiento de la recomendación 78/2011, emitida por ese organismo estatal; por lo que, el 11 de ese mismo mes y año, V1 interpuso el recurso de impugnación

en contra del incumplimiento a la referida recomendación por parte de AR1, esto es, dentro del plazo de 30 días como lo establece la ley.

21. Para este organismo nacional, el hecho de que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación, no haya dado cumplimento a la recomendación 78/2011 emitida por la Comisión Estatal, ni haya realizado acción tendente a acatarla, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y contraviene a la obligación prevista en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Lo anterior es así, ya que por mandato constitucional las recomendaciones públicas emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas, situación que en este caso no sucedió.

23. Ahora bien del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/278/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, y acceso a la justicia, en agravio de V1, atribuibles a AR1, por la falta de cumplimiento a la recomendación 78/2011, emitida por el organismo local.

24. Dicha conducta resulta contraria a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos segundo y sexto, 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que son derechos fundamentales para los trabajadores el pago de indemnización ante una causa de despido injustificado, asimismo, que nadie será privado de sus bienes ni derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes en los cuales se garantizará el acceso en igualdad de circunstancias, cuyas resoluciones son vinculatorias y se debe garantizar su plena ejecución, con la finalidad de preservar los intereses de las personas frente a actos arbitrarios e injustificados; en atención a las siguientes consideraciones:

25. El 31 de enero de 2008, V1 presentó una demanda por despido injustificado, en contra de AR1, integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, y solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras; razón por la cual, se dio inició al Juicio Laboral 1.

El 10 de febrero de 2009, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1 las prestaciones demandadas. La resolución mencionada quedó firme mediante acuerdo de 18 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, y mediante el cual ordenó requerir por primera ocasión a AR1, el cumplimiento del laudo del Juicio Laboral 1.

26. En vista de que AR1 no dio cumplimiento al laudo, la autoridad jurisdiccional, mediante acuerdos de 23 de septiembre y 17 de noviembre de 2009, y 31 de enero de 2011, ordenó requerir nuevamente a la autoridad acatar el laudo referido, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

27. Por su parte, el 15 de febrero de 2011, se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago, en la que SP4 manifestó que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre se encontraba imposibilitado para dar cumplimento, en virtud de que no contaban con ningún antecedente del Juicio Laboral 1, ya que era una nueva administración.

28. Toda vez que AR1 continúo sin dar cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante proveído de 29 de marzo de 2011, requirió por quinta vez a AR1, cumpliera con el pago de las cantidades impuestas en la resolución del Juicio Laboral 1 y determinó, hacer efectivo el apercibimiento consistente en el pago de una multa.

29. De lo anterior se desprende que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, ha solicitado en cinco ocasiones a AR1, para que dé cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1; sin que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación, haya sido acatado, es decir, tres años y seis meses después de que quedó firme la resolución mediante la cual se puso fin al juicio; conducta que constituye una violación a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia.

30. Para esta Comisión Nacional, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales; y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

31. En este sentido, el acceso a la justicia implica el derecho a un recurso judicial efectivo para la ejecución de resoluciones; el cual contempla la obligación para el Estado de establecer normas jurídicas que tengan como objetivo primordial lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales y a garantizar que los instrumentos que se hubieran creado resulten efectivos; es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe de ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales, sean ejecutadas plenamente.

32. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época, número de registro 162153, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, de mayo de 2011, identificable mediante el rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA"*, que establece que no es posible sostener que la autoridad respeta el derecho al acceso a la justicia, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que comprende el derecho a que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente; de otra manera, esa prerrogativa sólo tendría el carácter de adjetivo o procesal.

33. En el presente caso es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que en su artículo 198 señala los medios de apremio para la ejecución de los laudos; AR1, mediante su omisión, ha violado el derecho al recurso efectivo, toda vez que, después de que han trascurrido más de tres años y seis meses de que quedó firme el laudo dictado, y se le han requerido cinco veces la ejecución del laudo, así como se le ha hecho efectivo un apercibimiento a esa autoridad, no ha acatado la condena que se le impuso

34. Esta Comisión Nacional determinó, en la recomendación 69/2010, que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

35. Además, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.

36. En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria de derechos humanos hasta que cumpla con la recomendación 78/2011, emitida por el organismo local; es decir; se ejecute la condena que determinó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, se instauren los procedimientos administrativos por violaciones a las obligaciones de los trabajadores y se prevea una partida específica para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial.

37. Atendiendo a la característica de interdependencia de los derechos humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

38. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

39. En este sentido, la conducta de AR1, de no dar el cumplimiento a la recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, consistente en que se realicen y se implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que con ello, sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de V1, ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

40. Este organismo nacional estima que AR1 tuvo durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, recursos económicos suficientes para acatar el laudo emitido a favor de V1; ya que como se desprende del oficio 566/TM/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, la autoridad señalada como responsable indicó que la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, no se ha ejercido en su totalidad en virtud de que existen otras obligaciones monetarias que aumentaron, como las relativas a previsión social y fiduciaria, así como que la administración anterior dejó cuentas por pagar al cierre de su gestión.

41. Sin embargo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que se vea afectada la partida presupuestal de liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, implica además de un deber constitucional incumplido, una contravención a las obligaciones de los servidores públicos adscritos al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

42. Lo anterior es así, ya que el artículo 46, fracciones II y III, de la Ley número 36

de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que son obligaciones del personal del ayuntamiento ejecutar legalmente los presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; así como, utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

43. En este mismo orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la declaración interpretativa sobre la "*evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga*", ha determinado que para que un Estado parte pueda atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones a la carencia de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar todos lo que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esos deberes.

44. Asimismo, el Comité antes referido ha señalado que para determinar si las medidas que se asuman para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tratado internacional son adecuadas o razonables, se deberá considerar: a) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) si la autoridad responsable ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión de la autoridad de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si la autoridad se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos humanos; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas; f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

45. Por lo anterior, la conducta de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, es contraria a lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que según se advierte de la información recibida en este organismo nacional, no se han efectuado las medidas suficientes encaminadas al cumplimiento del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, ya que no se ha ejercido el presupuesto de la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos para la finalidad que se tenía prevista, justificando dicha acción en que otras partidas se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no se tenían previstas.

46. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1 no ha cumplido con el punto recomendatorio marcado con el inciso a) de la recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones

tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, por lo que lesionó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la víctima. En este sentido, para esta institución AR1, ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.

47. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, en la recomendación 78/2011, solicitó al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz en el inciso b), del punto recomendatorio primero se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad municipal, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Martínez de la Torre, Veracruz, que vulneraron los derechos de V1; y, exhorte a sus empleados para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo, en conductas violatorias de derechos humanos; sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya dado cumplimiento a dicho punto.

48. Además, del informe rendido por AR1, no se desprenden acciones tendentes a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control y Vigilancia de ese municipio, así como tampoco se informó que se haya hecho un apercibimiento a los servidores públicos involucrados, por lo que en lo concerniente al punto recomendatorio b), este organismo nacional de derechos humanos observa un incumplimiento por parte de AR1.

49. De conformidad con el criterio de restitución integral adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de violación de derechos humanos resultan de vital importancia las medidas de satisfacción, ya que a través de ellas se pretende el reconocimiento de la conducta indebida, así como el castigo de los responsables.

50. Es por ello que la omisión de AR1 de adoptar medidas suficientes y oportunas para determinar la responsabilidad administrativa y apercibir a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos de V1, resulta de especial relevancia para este organismo nacional, toda vez que esta omisión implica una vulneración a las garantías de satisfacción.

51. En lo referente al inciso c), del punto recomendatorio primero, en el que se determinó que AR1, en lo subsecuente tendría que incluir en el presupuesto anual a ejercer una partida especial y suficiente que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que si bien es cierto, derivado de la recomendación del organismo estatal, AR1 incluyó en el presupuesto anual del año 2012 la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, en la que se estableció un monto a ejercer de 2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), también lo es que, la sola previsión de asignación de recursos económicos no es suficiente para considerar cumplido este punto, toda vez que no se ha ejercido esta cantidad monetaria para el cumplimiento del laudo, tal y como se tenía previsto.

52. En este orden de ideas, resulta aplicable lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 338, en el que se señaló que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, por lo que es necesario que las prácticas estatales se encuentren ajustadas al fin que persiguen los preceptos jurídicos. Es decir, la existencia de una partida para el pago de las obligaciones a favor de V1 no fue garantía suficiente, ya que los recursos monetarios, no fueron asignados para lo que se tenía previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012.

53. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista a la Contraloría Interna del Municipio de Martínez de la Torre y Vigilancia , para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción XI, 150, y 151, fracción II, de la Ley 9 Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, para que investigue la actuación de AR1, respecto del indebido ejercicio del presupuesto de egresos 2012.

54. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 actúo en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y, toda vez que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento a un laudo o sentencia vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta con los principios universales de derechos humanos.

55. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas

que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

56. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de su ley, así como, 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción para declarar la insuficiencia en el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios de la resolución 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz por parte de AR1.

57. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Tomar las medidas para dar cumplimiento a la recomendación 78/2011, emitida el 16 de diciembre de 2011, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este organismo nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar las instrucciones pertinentes a fin de implementar un programa de capacitación de Derechos Humanos, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para darle el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

60. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA